

## Extranamiento Requisito Temporal Condena A Prision Perpetua

DOMINGO, 10 DE ENERO DE 2021

### JURISPRUDENCIA

Extranamiento. Requisito temporal. Condena a prisión perpetua      Se confirma la resolución que no hizo lugar a la declaración de inconstitucionalidad del artículo 64 de la ley 25871 y que estableció el requisito temporal para que el condenado pueda hallarse en condiciones de ser expulsado del país.      En la ciudad de Buenos Aires, a los catorce días del mes de marzo de 2016, se reúne la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los señores jueces Carlos A. Mahiques, Pablo Jantus y Mario Magariños, asistidos por el secretario ad hoc Martín Petrazzini, a efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en esta causa n° CCC 2610/2002/TO1/1/CNC1, caratulada "Kepych, Yuriy Tiberiyevich s/ recurso de casación", de la que RESULTA:      I. El Juzgado Nacional de Ejecución Penal N°4 de esta ciudad, con fecha 22 de mayo de 2015, resolvió, en lo pertinente, no hacer lugar a la declaración de inconstitucionalidad del art. 64 de la Ley n° 25.871 reclamada por la defensa oficial, y establecer el requisito temporal para que Yuriy Tiveriyevich Kepych pueda hallarse en condiciones de ser expulsado del país en el 15 de enero de 2017, dando curso a la incidencia cuando se acrediten los demás requisitos legales (fs. 30/40).      II. Contra dicha resolución, la defensa pública oficial representada por la doctora Flavia Vega, interpuso el recurso de casación que luce a fs. 41/62 del legajo, encauzándolo por vía de ambos incisos del art. 456, CPPN. Dicho recurso fue concedido a fs. 63 y mantenido a fs. 70.      III. La Sala de Turno de esta Cámara declaró admisible el recurso (fs. 73) y le asignó el trámite previsto en el art. 465, CPPN.      IV. En el término de oficina, previsto por los arts. 465, cuarto párrafo, y 466, CPPN, se presentó el defensor público coadyuvante de la Unidad Especializada en Derecho de la Ejecución de la Pena ante esta sede, doctor Rubén Alderete Lobo, destacando y ampliando los aspectos que consideró relevantes para sostener las críticas dirigidas contra la resolución puesta en crisis (fs. 77/78).      V. El 24 de noviembre del mismo año se realizó la audiencia prevista para el trámite del que se trata, a la que compareció a informar dicho letrado.      Tras la deliberación que tuvo lugar luego de finalizado ese acto, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se exponen.      Y CONSIDERANDO:      El señor juez doctor Carlos A. Mahiques dijo:      I. Con fecha 6 de junio de 2002, el Tribunal Oral en lo Criminal n° 10, en la causa n° 1299, condenó a Yuriy Tiberievich Kepych a la pena de prisión perpetua, por resultar autor penalmente responsable del delito de robo agravado por el empleo de arma, en grado de tentativa, en concurso real con homicidio criminis causa.      A través de su defensa oficial, solicitó su extranamiento, que según el art. 64, inciso a, Ley n° 25.871, en función del art. 17, Ley n° 24.660, operaría a los quince años de cumplimiento de pena (en el caso, el 15 de enero de 2017).      Concretamente, pretende que se revoque la decisión impugnada y autorice el extranamiento con adelantamiento del requisito temporal, ya sea por una interpretación del art. 64 cit. o en orden a entenderlo satisfecho. Subsidiariamente, solicitó la declaración de inconstitucionalidad de dicha norma de la ley de migraciones. Los agravios traídos a conocimiento de este tribunal por la defensa oficial versan, por un lado, sobre la errónea aplicación de la ley sustantiva, al soslayarse tanto los principios pro homine y pro libertatis, como la prohibición de ejecutar penas crueles o sin sentido; los imperativos constitucionales de reintegración social y legalidad material contenido en el art. 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según la Opinión Consultiva 686, y el derecho a la nacionalidad.      En ese sentido, entendió que la redacción de dicha norma, permitiría a los jueces, en extraordinarios supuestos como el presente, comprender satisfecho el interés nacional de prevención con anterioridad al plazo requerido para llevar a cabo el extranamiento y proceder a autorizaciones anticipadas.      Sostuvo que ello se relaciona con la falta de interés en continuar ejecutando la pena de un condenado extranjero hasta que se concrete el extranamiento ya que el Estado, con la sanción de la Ley n° 25.871, privilegió sus intereses migratorios por sobre los punitivos, al acordar a los penados con tal condición el extranamiento, con lo que el fin resocializador carece de sentido.      Por otro lado, con relación al agravio receptado en el art. 456 inc. 2, la impugnante refiere que la resolución recurrida adolece de arbitrariedad, lo que no permite considerarla como un acto jurídico válido por cuanto el a quo omitió tratar los fundamentos conducentes consignados por la defensa. Al respecto, indicó que no se dio tratamiento a todas las cuestiones introducidas por la defensa en violación del derecho a ser oído.      II. Al momento de resolver la petición, el juez a cargo del Juzgado Nacional de Ejecución Penal nro. 4, acompañando el criterio adoptado por la representante del Ministerio Público Fiscal en su dictamen, fundó la decisión sosteniendo que la aplicación al caso del parámetro temporal previsto en el inciso b del primer párrafo del art. 17 de la Ley n° 24.660 es adecuado, por cuanto la situación del condenado encuentra específica previsión en esa norma y, además, la referencia al cumplimiento de la mitad de la condena que trae el inciso a y que pretende la defensa (argumentando que debe establecerse el requisito temporal en el plazo de doce años y seis meses, por resultar la mitad de la pena de veinticinco años) podría resultar, eventualmente, más grave, ya que la fijación temporal de la pena perpetua aplicada en la especie se encuentra pendiente y, además,

en casos análogos se ha establecido en un plazo mayor al requerido por la parte, con cita de precedentes de la C.S.J.N. Entendió también el magistrado que la asistencia técnica no ha logrado suficientemente conmovir dicho criterio, ya que no ha demostrado la tensión actual que existiría entre lo regulado por el artículo 64 citado de la Ley n° 25.871 y los derechos y garantías constitucionales en juego, todos ellos contenidos, además, en lo Pactos Internacionales de Derechos Humanos, amén de la interpretación realizada por su órganos. Concretamente, hizo alusión al derecho de igualdad ante la ley, sosteniendo que sólo aplica casos que se encuentren en razonable igualdad de condiciones, y agregó que el fin de resocialización se encuentra satisfecho con el reintegro del condenado a la sociedad que le es afín.

III. La defensa argumentó, como se adelantó, que al no existir un interés en la reinserción social del condenado, y toda vez que a quien le fue impuesta pena de prisión perpetua con declaración de reincidencia cumple el requisito temporal para acceder las salidas transitorias a los quince años, resultaría de estricta coherencia legislativa, proporcionalidad y justicia, adelantar ese término para quien registra dicha pena indivisible pero no la declaración del art. 50, CP, ni ha gozado de una libertad condicional previa revocada. En esa tesitura, propuso que el requisito en cuestión sea el mismo que el previsto para la incorporación al período de prueba (doce años, cf. art. 27, apartado II, b, Dec. n° 396/99), toda vez que este supuesto se encontraría no sólo más próximo a la posibilidad de acceder a la libertad condicional -si decidiera quedarse en el país, veinte años-, sino también porque su agotamiento estaría dado, en normales circunstancias de nacionalidad, a los veinticinco años, por armonización de los textos de los arts. 13 y 16, CP. Subsidiariamente, aseveró la recurrente que podría considerarse el cumplimiento de la pena principal a los veinte años -requisito objetivo para la libertad condicional del condenado- y sumarle el plazo previsto en el art. 16 CP, concluyendo así en un agotamiento de la pena a los veinticinco años (arts. 13 y 16 cit.); a partir de allí, determinar el requisito temporal, en función del art. 17.I.a, Ley n° 24.660, en doce años y seis meses de prisión. En suma, considerando que Kepyck lleva detenido más de trece años y diez meses y por aplicación de cualquiera de las vías mencionadas precedentemente, entendió la defensa que su asistido cumple con la exigencia temporal -sea doce años o doce años y seis meses de prisión- para que se autorice su extrañamiento.

IV. Sentado lo expuesto, lo que aquí es materia de discusión es determinar si la interpretación y aplicación al caso del art. 64, inciso a, Ley n° 25.871, en función del art. 17, Ley n° 24.660, es correcta, o aun si la norma es inconstitucional. Como ya he sostenido en sucesivos precedentes como Juez de este Tribunal, para una adecuada hermenéutica de la norma en cuestión, la primera referencia es al significado propio de las palabras según la conexión que estas tienen en el texto interpretado; en primer término, el significado que emerge del criterio literal, basado en el código lingüístico (léxico, gramática, sintaxis) de la comunidad destinataria del enunciado normativo. Dado el principio de taxatividad del derecho penal, el significado propio de las palabras es el que aparece más obvio, aquel que las palabras asumen en el uso lingüístico más consolidado en términos de significado literal prevalente o principal. En la mayoría de los casos, este significado admite al mismo tiempo una serie de significados alternativos secundarios que se alejan más o menos del significado prevalente. Pero este último constituye el imprescindible punto de partida de toda ulterior forma de interpretación, que podrá ajustarlo pero nunca obliterarlo. Conforme a esta pauta interpretativa, es válido concluir que la letra de la Ley n° 25.871 es clara y precisa en su art. 64.a en tanto establece que los actos administrativos de expulsión firmes y consentidos dictados respecto de extranjeros que se encuentren en situación irregular, se ejecutarán en forma inmediata cuando se encuentre en condiciones de gozar del beneficio de salidas transitorias previsto en la Ley n° 24.660, haciendo, como se dijo, un expreso reenvío a dicha norma. Ante ello, surge con claridad de su letra y sin lugar a dudas que el momento, por imperio del art. 17.I.b cit., en que Kepyck podrá reclamar su extrañamiento será cuando cumpla quince años detenido. A su vez, debe atenderse a la distinción hecha por exclusiva voluntad y facultad del legislador, dentro del art. 64.a de la norma ya citada, cuando refiere que "Los actos administrativos de expulsión firmes y consentidos dictados respecto de extranjeros que se encuentren en situación irregular, se ejecutarán en forma inmediata cuando se trate de: a) Extranjeros que se encontraren cumpliendo penas privativas de libertad, cuando se hubieran cumplido los supuestos establecidos en los acápites I y II del artículo 17 de la ley 24.660 que correspondieren para cada circunstancia (...)" el destacado me pertenece. Es claro entonces, que al no ser ejecutados de forma automática para aquellos extranjeros que se encontraren cumpliendo penas privativas de libertad, dichos actos de expulsión están sujetos al cumplimiento de los supuestos establecidos en el art. 17 de la ley de ejecución de la pena. No obstante, estos, por voluntad del legislador y como se destacó, son distintos para cada circunstancia, es decir, para cada tipo de pena que se está cumpliendo. El mencionado artículo, en lo pertinente, hace referencia que: "Para la concesión de las salidas transitorias o la incorporación al régimen de la semilibertad se requiere: I. Estar comprendido en alguno de los siguientes tiempos mínimos de ejecución: a) Pena temporal sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: la mitad de la condena; b) Penas perpetuas sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: quince (15) años; c) Accesoria del artículo 52 del Código Penal, cumplida la pena: tres (3) años (...)" El legislador ha optado por diferenciar a los efectos mencionados, y con distintos requisitos para la procedencia del extrañamiento, a los extranjeros comprendidos en el apartado I, entre los condenados a penas temporales sin la accesoria del artículo 52, CP (penas divisibles, inciso a); los condenados a penas perpetuas sin la accesoria del art. 52 cit. (penas indivisibles, inciso b) y, por último, los

condenados con la accesoria en cuestión (inciso c). En resumen, para aquellos extranjeros que se encuentren cumpliendo penas privativas de la libertad y su situación migratoria sea irregular, los actos administrativos de expulsión se ejecutarán en forma inmediata cuando, en casos de condenados a penas divisibles sin la accesoria del art. 52, CP, hayan cumplido la mitad de la condena; los condenados a penas perpetuas sin la accesoria, hayan cumplido quince años, y los condenados con dicha accesoria, hayan pasado tres años desde el cumplimiento de la pena. Así las cosas, la situación de Kepyck -quien fue condenado con fecha 6 de junio de 2002, por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 10, en la causa n° 1299, a la pena de prisión perpetua, por resultar autor penalmente responsable del delito de robo agravado por el empleo de arma, en grado de tentativa, en concurso real con homicidio criminis causa-, se encuentra contemplada en el apartado I, inciso b, del art. 17, Ley n° 24.660, a los efectos de la procedencia de su extrañamiento. A raíz de ello, y debiendo cumplir quince años en detención para que esto ocurra, no se encontraría en condiciones de ser extrañado sino hasta el día 15 de enero de 2017, momento en que se cumplirá el requisito temporal establecido por el legislador. Sobre otra posible interpretación de las normas involucradas, o bien la declaración de inconstitucionalidad del art. 64.a. de la ley de migraciones, considero que ambas opciones deben descartarse. El primero de los intentos defensistas de modificar la interpretación de la citada norma, no tendrá favorable acogida. En ese sentido, es posible afirmar que lo expresado en el recurso resulta un mero intento por convertir la pena impuesta al condenado Kepyck, por naturaleza indivisible, en una divisible, y así lograr encausar el pedido de extrañamiento, ya no por el inciso correspondiente a las penas indivisibles sino por el correspondiente a las penas divisibles, y que requiere el cumplimiento de la mitad de la sanción para posibilitar el extrañamiento. Lo que aquí debe considerarse es que la sanción impuesta en el caso, como se señaló, es indivisible y así debe ser considerada en todo momento, incluso a los efectos de resolver esta incidencia. Ello, más allá de que puedan existir situaciones específicas donde deba determinarse, por ejemplo -como marca la defensa-, al momento de solicitar eventualmente la libertad condicional. Por imperio de las normas y la jurisprudencia citada por la impugnante en su recurso, es cierto que el nombrado podría gozar de libertad condicional cumplidos los veinte años de prisión, y que transcurrido el plazo de cinco años que emana del art. 16, CP, sin que se hayan violado las condiciones del art. 13 del mismo ordenamiento, dicha pena se agotaría. Pero de ello no se infiere que necesariamente la prisión perpetua tenga ese vencimiento, pues está sujeta a una serie de condiciones que no aseguran siempre su cumplimiento en ese lapso. No es correcto, entonces, asimilar siempre una pena perpetua indivisible a una divisible, de veinticinco años, sino que es una determinación posible al único efecto de evaluar la procedencia de la libertad condicional, que tampoco se concederá sin sustanciación, sino que deben valorarse el cumplimiento de las normas referidas por el art. 13 CP, y en el caso, los del art. 16 del mismo cuerpo legal. En síntesis, no se han brindado argumentos suficientes para sostener que la pena de prisión perpetua que sufre el asistido de la recurrente no deba ser considerada como una pena indivisible y sí como una pena temporal a los efectos de evaluar su solicitud, buscando desplazar así el cumplimiento de los supuestos correspondientes para cada circunstancia, desde el inc. b hacia el inc. a del apartado I del art. 17, Ley n° 24.660, por expreso reenvío del art. 64 ya citado. En cuanto al planteo subsidiario, que implica considerar la exigencia del art. 17 mencionada para el caso, como inconstitucional para quienes no son reincidentes ni tienen una libertad condicional revocada, tampoco puede ser receptado por el tribunal. La defensa tacha de inconstitucionalidad la distinción realizada por el legislador en cuanto a las exigencias que el condenado a pena privativa de la libertad debe cumplir para acceder el extrañamiento. En ese sentido, plantea que por aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad no se le puede exigir a su asistido, quien no es reincidente ni se le ha revocado una libertad condicional, que cumpla con el requisito de quince años de privación de libertad para su extrañamiento, ya que ello es lo que se le exige también a los condenados a la misma pena pero con la declaración contenida en el art. 50, CP, así como también a quienes hayan violado el art. 13 del mismo ordenamiento. Cabe afirmar que la distinción a la que se remite el art. 64 de la ley de migraciones es justamente una facultad exclusiva del legislador, cuya competencia recae únicamente en ese poder del Estado. En este caso, ha decidido distinguir en el acápite I del art. 17 de la ley de ejecución de la pena entre tres categorías, dependiendo de la temporalidad de la pena, la prisión perpetua (pena indivisible), o bien la accesoria del artículo 52, CP. Respecto de cada grupo de detenidos, se han establecido distintos supuestos para la procedencia del beneficio reglado en el art. 64, Ley n° 25.871. Por ello, en la medida en que no se vea comprometido ningún derecho de raigambre constitucional o no se vulnere la garantía del debido proceso, las clasificaciones o distinciones realizadas por quienes sancionan las leyes constituyen decisiones políticas que quedan fuera de la jurisdicción. En el caso, la defensa se ha limitado a expresar en disconformidad con los criterios escogidos por el legislador mencionando los principios que entiende vulnerados, pero no ha demostrado de manera concreta y clara porqué esos parámetros -que parecen razonables en el marco de la competencia del poder legislativo- vulneran la constitución Nacional. Así, la situación de Kepyck deberá regirse por el tiempo exigido en el art. 17, acápite I, inciso b, de la ley de ejecución de la pena, en función del art. 64 de la ley de migraciones. Refuerza lo antes expuesto, echando por tierra cualquier afectación posible a la garantía de igualdad por parte de esta diferenciación, el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Nápoli", al afirmar que "la garantía

de la igualdad exige que concurren 'objetivas razones' de diferenciación que no merezcan la tacha de irrazonabilidad (Fallos: 302:484 y 313:1638, considerando 11 del voto del juez Belluscio). Ello determina la existencia de alguna base válida para la clasificación, distinción o categoría adoptada, lo que significa que debe haber algún motivo sustancial para que las propiedades o personas sean catalogadas en grupos distintos (doctrina de Fallos: 138:313; 147:402), considerado como tal aquel conducente a los fines que imponen su adopción (Fallos:256:241. cons. 5º y sus citas) e inválido el que se apoya en un criterio de distinción arbitrario, es decir, que no obedece a fines propios de la competencia del Congreso, o si la potestad legislativa no ha sido ejercida de modo conducente al objeto perseguido (Fallos: 250:410,considerando 2º)?: Como dije, aquella base válida referida por el Alto Tribunal se encuentra dada por el tipo de pena que cada detenido se encuentra cumpliendo, motivo suficiente para que esta clasificación sea considerada válida al amparo de esta objetiva razón de diferenciación. Sumado a ello, no debe perderse de vista lo explicado en el fallo citado en cuanto a que 'la garantía de la igualdad consagrada en la Constitución Nacional consiste en aplicar la ley a todos los casos ocurrentes según sus diferencias constitutivas, de tal suerte que no se trata de la igualdad absoluta o rígida sino de la igualdad para todos los casos idénticos, lo que importa la prohibición de establecer excepciones que excluyan a unos de los que se concede a otros en las mismas circunstancias (Fallos:123:106; 180:149)?: En el caso, como se expresó más arriba, el legislador ha entendido que la distinción entre condenados a penas divisibles e indivisibles -por un lado- y según si se les hubiera aplicado o no la medida prevista en el art. 52, CP, -por el otro-, constituían los criterios de diferenciación a los fines aquí tratados. Por ello, y más allá de la diferencia intrínseca que pretende marcar la impugnante entre su asistido y aquellos sobre los cuales pesa una declaración de reincidencia o una revocatoria de libertad condicional, no se avizoran excepciones dentro de la categorización realizada, que excluyan a unos respecto de otros en similares circunstancias. En última instancia, la defensa se encargó de cuestionar el sentido que tiene la pena que pesa sobre su asistido. Remarcó en ese orden de ideas, que no existiría pendiente ningún interés preventivo ni general ni especial, lo que quitaría motivo a la privación de libertad del nombrado en nuestro país, siendo suficiente para fundar la ausencia de razonabilidad de la pena que se ejecuta. Quedando demostrado, así, un supuesto de arbitrariedad. Concluye entonces, que la pena actual, vacua de sentido, vulnera no sólo el principio de reintegración social, sino también la prohibición internacional de aplicación en el orden interno de penas sin sentido, crueles o degradantes. Ello, en virtud de que el extrañamiento de Kepyck se va a producir de todas maneras, por lo que no existe ningún interés en que el nombrado se reintegre en la sociedad argentina. Por lo expuesto, considera que si bien la norma obliga a los jueces a ejecutar inmediatamente la orden de extrañamiento en la condición del nombrado al cumplir los quince años, nada impide que ello se dé antes, teniendo en cuenta la interpretación de nuestro plexo normativo. Tampoco será procedente el mencionado argumento tendiente a permitir el egreso del país anticipado del encausado.

En primera instancia, cabe remarcar que la pena tiene como objetivo fines preventivos que involucran tanto prevención especial como general, por lo que el fin resocializador no es el único que la ley tiene en mira con la persona que ha delinquido. En ese sentido, la posibilidad de que Kepyck no vaya a ser reinsertado en esta sociedad en virtud de su pedido de extrañamiento, o la circunstancia de que se encuentre en condiciones temporales de ser incorporado al máximo nivel de autogobierno en lo que a los períodos de ejecución de la pena se refiere, no vacía de contenido la sanción impuesta, como sostiene la defensa. Tal decisión, entonces, impide de cualquier manera adelantar la expulsión de Kepyck, toda vez que se vería frustrado otro de los fines que tiene la sanción que pesa sobre el nombrado y que ha sido ponderado por el legislador. Así, se debe descartar la afirmación de la recurrente en tanto sostiene que el transcurrir más de diez años en prisión satisface los requerimientos de una amenaza penal seria desde la disuasión buscada, ya que ese análisis es propio de quien sanciona las normas y que ha dispuesto que en este caso el tiempo correcto, producto de la conjugación de los derechos del condenado y los fines mencionados, es el de quince años de detención. Debe considerarse también la faceta retributiva de la pena, cuestión que ha sido pasada por alto por la impugnante. Frente a toda sanción existe un límite máximo para la imposición de la pena que va a estar dado por el principio de culpabilidad por el hecho. En este caso, más allá que la pena deba corresponder a la magnitud de la culpabilidad, en virtud de la calificación legal asignada, la única sanción posible para Kepyck en el caso de ser condenado era la de prisión perpetua. Frente a esta situación, y nuevamente considerando el derecho del imputado a solicitar su extrañamiento, el legislador ha encontrado razonable el cumplimiento de quince años en detención para condenados a esta pena, a fin de garantizar también la vigencia del derecho, no permitiendo que, justamente, se vacíe de contenido, situación que ocurriría al conceder un extrañamiento anticipado. No debe dejar de soslayarse que de acuerdo al razonamiento postulado por la defensa, si el condenado va a ser efectivamente extrañado no necesitaría ni un día de cumplimiento de pena si ello implica vaciarla de sentido. En ese caso, tal como lo esgrimió la recurrente, cabría preguntarse qué sentido tiene que Kepyck cumpla la mitad de la condena si la pena se vaciará de contenido con el cumplimiento de tan solo un día de encierro. Es allí, entonces, cuando debe afirmarse que el legislador determinó el requisito temporal para gozar de este beneficio en el plazo señalado, justamente por los fines de la pena vinculados con la prevención general y especial. Es por ello, que más allá del fin resocializador, que no es el único objeto de la pena, la exigencia de que Kepyck cumpla quince años detenido antes de

ejecutarse su extrañamiento, responde a los fines expuestos, para los cuales el legislador, competente en la sanción de normas (en ejercicio de la prerrogativa que le otorga el art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional para declarar la criminalidad de los actos, desincriminar otros, e imponer penas), definió ese lapso como adecuado para garantizarlos. A su vez, ello coincide con el término que el legislador optó para que obtengan beneficios en el tratamiento resocializador aquellos condenados que no serán extrañados, otorgándole coherencia al sistema propuesto. En consecuencia, permitir el comienzo de ejecución del extrañamiento de forma anticipada a los quince años de encierro, frustraría el cumplimiento de dichos objetivos aún pendientes. Por lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar al recurso de casación interpuesto por la defensa y, en consecuencia, confirmar la resolución impugnada, sin costas (arts. 456, 465, 469, 470, 530 y 531, CPPN). El juez Pablo Jantus, dijo: Que adhiero en lo sustancial al voto que precede. El señor juez Mario Magariños dijo: Coincido con el estimado colega Carlos Alberto Mahiques en cuanto propone rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar la resolución impugnada, pues considero que, tal como él lo sostiene en su voto, el recurrente no ha logrado demostrar una errónea interpretación y aplicación, por parte del a quo, de las normas que rigen el caso. Al contrario, la hermenéutica propuesta en el recurso se presenta como carente de todo apoyo en alguno de los métodos de interpretación normativa y sólo luce sostenida en el empeño defensorista de alcanzar una solución diferente a la consagrada por el legislador. En cuanto a la alegación de inconstitucionalidad de las normas legales aplicadas en la resolución recurrida, corresponde señalar que la articulación formulada por el impugnante presenta defectos de fundamentación que determinan su inadmisibilidad. Sabido es en tal sentido que para la procedencia del examen de una cuestión federal se exige, entre otros requisitos, la demostración de una relación directa e inmediata con la materia del juicio, pues así lo requiere el art. 15 de la Ley 48. Ello es así pues, como desde antiguo se ha enseñado, ¿Para la admisibilidad del remedio federal legislado por el art. 14 de la ley 48..., es indispensable, ... como lo presupone el carácter excepcional de aquel remedio, lo requiere el art. 15 de la ley 48 y lo confirma la reiterada jurisprudencia del Tribunal, que la cuestión materia del pleito tenga una relación directa e inmediata con las disposiciones de la Constitución o de la ley invocadas dentro de él? (Esteban Ymaz y Ricardo E. Rey, El Recurso Extraordinario, editorial de la Revista de Jurisprudencia Argentina S.A.; Buenos Aires, 1943). Dicho en otros términos y con finalidad explicativa más detallada, el planteo de cuestiones federales demanda, por un lado, determinar cuál es el principio fundamental que una ley, decreto, reglamento o resolución, conculca; corresponde luego exponer el motivo, lo que conlleva, de modo ineludible, a la realización de un análisis en torno al significado y alcance del precepto constitucional de que se trate y, asimismo, de la ley, decreto, reglamento o resolución cuya inconstitucionalidad se pretende; esto supone un examen en punto al significado y alcance del acto en cuestión. Cumplidos tales extremos, es además ineludible llevar a cabo un análisis de coherencia normativa entre el precepto constitucional del cual se trate y la norma o acto que aplicado al caso ocasione agravio federal, según el recurrente. Se trata, en definitiva, de establecer una vinculación directa y concreta entre el caso objeto de juicio y la cuestión federal alegada. En síntesis: es evidente que el planteo adecuado de una cuestión federal no se satisface con la mera alusión, mención o invocación de principios o artículos de la Constitución Nacional, pues ello, por sí, no explica en absoluto la relevancia de ellas para resolver el pleito. Lejos de ello, en el caso, el recurrente sólo se ha limitado a afirmar de modo dogmático que las reglas legales aplicadas por el a quo lesionan una serie de principios fundamentales, a los que alude en el recurso sin cumplir con aquellas exigencias propias de la articulación de una cuestión federal, sintetizadas más arriba. Todo ello demuestra por sí la insustancialidad para la resolución del asunto de los principios invocados. Por lo expuesto, entiendo que corresponde declarar erróneamente concedido el recurso de casación y, en consecuencia, rechazarlo por inadmisibile (artículos 444, 2º párrafo, 470 y 474 del Código Procesal Penal de la Nación y artículos 14 y 15 de la ley 48). En virtud del acuerdo que antecede, la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, RESUELVE: RECHAZAR al recurso de casación interpuesto por la defensa y, en consecuencia, CONFIRMAR la resolución impugnada, sin costas (arts. 456, 465, 469, 470, 530 y 531, CPPN). Regístrese, notifíquese, comuníquese (acordada 15/13 C.S.J.N. y lex 100) y remítase al juzgado de radicación de la causa, sirviendo la presente de atenta nota de envío. El juez Mahiques participó de la audiencia prevista en el art. 454 CPPN, de la deliberación y emitió su voto, pero no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia. (cfr. Regla Práctica 18.11 del Reglamento de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Acordada 9/2015). MARIO MAGARIÑOS PABLO JANTUS  
Ante mí: MARTIN PETRAZZINI Secretario Ad Hoc 036369E